

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto No. 358
Fecha del Acto	28 de octubre de 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ
Identificación	CC 1083891808
Expediente	SAN-01328-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005, Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto No. 358 del 28 de octubre de 2024, mediante el cual se apertura el proceso sancionatorio ambiental contra del señor BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, Así las cosas,

AVISA

Que, mediante Auto No. 358 del 28 de octubre de 2024, resolvió el Despacho aperturar el proceso sancionatorio ambiental contra del señor BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que, mediante oficio CAM No. 2025S1088 del 16 de enero de 2025, se envió oficio a la vereda albania, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, con el objetivo de presentarse al Despacho a notificarse personalmente del acto administrativo, la citación no logró ser entregada por cuanto se desconoce el domicilio actual del presunto infractor. En virtud de ello, se dispuso su publicación en la página web de la Corporación.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto No. 358 del 28 de octubre de 2024, el señor BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, no se ha presentado ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha notificación.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la **notificación por AVISO** del Auto No. 358 del 28 de octubre de 2024, en la Página Web de la CAM.

Que, se advierte al señor BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, en su condición de presunta infractora, que la notificación del Auto No. 358 del 28 de octubre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Acto administrativo, cuya parte resolutive contempla:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del señor BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia integral del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES

Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-01328-24

Proyectó: L. Núñez

Abogada CAM

copio

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **358--**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E31942
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE OCTUBRE DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO DE CAFÉ SIN TRATAMIENTO PREVIO A SU DESCARGA A FUENTE HÍDRICA.
PRESUNTO INFRACCTOR: BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, **26 NOV 2024**

ANTECEDENTES

Mediante denuncia recibida el 28 de octubre de 2024, bajo radicado No. 2024E31942, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistente en vertimientos de aguas residuales provenientes del beneficio de café afectando el recurso hídrico donde capta el acueducto de la vereda Versalles situación presentada en la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila.

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 03138 del 28 de octubre de 2024, se comisionó a profesionales adscritos a la Dirección Territorial Sur para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

Conforme con lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 03138 de fecha 29 de octubre de 2024, que pasa a transcribirse para efectos prácticos, a saber:

*“... Para llegar a lugar de la visita donde presuntamente se presentaron los hechos, se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce al municipio de San Agustín, se continua por la vía nacional, se llega hasta el cruce de la vereda criollos se toma la vía que conduce hacia la vereda castilla y Albania al margen derecho y se empieza ascender. Se realiza llamada a los funcionarios del acueducto los cuales hacen el recorrido e indican como llegar al predio. Se georreferencia el lugar visitado en las coordenadas MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 **E** 764712 **N** 695294 a 1.640 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, propiedad de la funcionaria. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM-DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda Albania del Municipio de Pitalito como se muestra en el siguiente mapa cartográfico:*



Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita, vereda Albania Municipio de Pitalito.
Cartografía SIG CAM DTS_2024

La visita es atendida por el señor Braulio Muñoz, a quien se les manifestó el motivo de la diligencia, y este presto el acompañamiento hasta una parte, se realiza el recorrido por el predio, encontrando lo siguiente: Se observó una estructura donde se realiza el beneficio de café para un total de 2 hectárea en café, el señor manifiesta que se conduce hacia un pozo y se va por una ahuecada, sin embargo no presto el acompañamiento al lugar dado que se encontraba de salida, al indicar como se realiza el beneficio se logra entender que corresponde a un beneficiadero tipo convencional, según la guía de cenicafe este se clasifica de la siguiente manera: tipo de beneficio Convencional 1, según la tabla de cenicafe y la línea base del 2018, con sistema de recibo de Más de 4,7 L de agua por 1,0 kg de cps. Ejemplo. Tanque sifón sin recirculación con despulpado con agua. Transporte de pulpa con agua. Disposición de la pulpa en cuerpos de agua. y lavado Más de 10 L de agua por 1,0 kg de cps. Ejemplo. Transporte de café despulpado y de café lavado con agua; canal de correteo. Sin tratamiento de aguas residuales y su disposición en cuerpos de agua. No se cuenta con una estructura para el almacenamiento de la cereza o cacota del café La cacota es dispuesta en el suelo sin recibir tratamiento previo. Manifiesta que es el agua es conducido por tubería sin embargo no suministro información al respecto.

Se puede decir que las huecada como menciona el señor Braulio, es un afluente directo de la quebrada Oritoguaz, (ver mapa 2) la cual es la fuente abastecedora del acueducto de la vereda Versailles, la cual manifiestan los funcionarios del acueducto, el tratamiento de esta agua para que sea potable, ha sido compleja por el alto nivel de baba de café, lo cual no les permite hacer un adecuado tratamiento al agua y donde la comunidad se ha visto inconforme con el servicio razón por la cual tuvieron que acudir a la autoridad ambiental.



Imagen 2. Hidrografía del Municipio de Pitalito. Cartografía SIG CAM DTS_2024.



Fotografías No. 1 y 2. Disposición de residuos del beneficio de café como cacota sobre el suelo



Fotografías No. 3 y 4. Vivienda y el círculo rojo indica hacia donde se dirige el vertimiento.

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento a la normatividad ambiental, al no realizar tratamiento a las aguas residuales provenientes del beneficio del café **Decreto 1076 del 2015, "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna...”

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica a la persona natural el señor BRAULIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808 y celular el 3138947723 vereda Albania.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
---------	------------	-------------	------------------

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

Actividades VS los elementos o bienes de protección ambientales														
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica, se evidencia que no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del beneficio de café y están siendo descargados directamente al suelo los cuales pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:	Medio Físico
Sistema:	
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

0	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	1



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

		comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6)	1



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	meses.	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		33	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 33

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0,6

EVALUACION DEL RIESGO $r = o * m$	30
---	-----------

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es moderada debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo eficiente a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ____ **NO** **X**

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Disponer de un lugar con una estructura techada, para el almacenamiento de los residuos sólidos generados durante el beneficio del café conocidos comúnmente cacota. Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes del beneficio de café de acuerdo al tipo de beneficio empleado, que garantice la remoción de la carga contaminante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental..."

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de visita No. 03138 de fecha 28 de octubre de 2024, no se hizo necesario dar apertura a la etapa de indagación preliminar por cuanto el concepto técnico permite individualizar e identificar presumiblemente un sujeto activo de la conducta; motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el **DECRETO 1076 DE 2015**, se refiere a la prohibición de verter sin tratamiento previo residuos que puedan contaminar o eutrofiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofiar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas económicas”

Así mismo, en el **Artículo 2.2.3.2.21.3.** preceptúa que cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público., regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que encuentra sustento probatorio en el concepto técnico de visita el que permite inferir razonablemente existencia de infracción de tipo ambiental, consistente en vertimiento de agua residual producto de la actividad de beneficio de café **sin tratamiento previo** a su descarga a fuente hídrica denominada Oritoguaz, sobre el punto con coordenadas MAGNA-SIRGAS /

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Colombia Bogotá EPS 3116 E 764712 N 695294 a 1.640 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del señor **BRAULIO WILMER MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083891808, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN - 1328-24
DEN 03138-2024
Proyectó: Jessica R.

- Abogada DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica

